

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 17 de la Ley 9.996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 17°: Procedimiento de selección. El procedimiento de selección de Magistrados y Funcionarios judiciales será abierto y público, debiendo asegurarse en la reglamentación una adecuada publicidad de la convocatoria.

La evaluación de los inscriptos será calificada con un máximo de hasta cien (100) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

a) Antecedentes: hasta treinta (30) puntos.

b) Oposición: hasta cincuenta (50) puntos.

c) Entrevista personal: hasta veinte (20) puntos.

Al momento de inscribirse, los postulantes acompañarán un certificado que acredite su aptitud psicofísica para el desempeño del cargo que concursen, debiendo garantizar el Consejo que todos los postulantes sean evaluados por los mismos profesionales.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 17 bis de la Ley 9.996, el siguiente:

“ARTICULO 17 Bis: Establécese un Arancel de inscripción para los concursos que el Consejo de la Magistratura celebre desde la vigencia de la presente, con un valor equivalente a tres (3) Jus previsionales, cuyo valor será el determinado por la Ley regulatoria de Caja Forense, el que deberán abonar los postulantes previo a solicitar su inscripción, a cada uno de los concursos públicos convocados”.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 22 de la Ley 9.996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 22. Desarrollo de la prueba de oposición. La prueba de oposición será idéntica para todos los postulantes y versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir. Será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos

proyecte por escrito una resolución, sentencia, dictamen, requerimiento o recurso, como deberá hacerlo estando en el ejercicio del cargo para el que se postula.

Los casos serán elaborados por el Jurado, a razón de dos por cada integrante, los que serán entregados al Secretario general antes del examen, en sobre cerrado, sorteándose uno de ellos al momento de realizarse la prueba de oposición. Solo se admitirán casos reales que tengan sentencia firme dictada con una antelación de al menos tres años.

Se garantizará el carácter anónimo de la prueba escrita de oposición. Si el caso planteado fuera real y coincidiera con alguno en que el aspirante hubiera tenido participación, deberá informarlo para el sorteo de un nuevo caso. La omisión se considera falta grave causante de exclusión del concurso.

Será objeto de evaluación tanto la formación teórica como la capacitación práctica.”

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 23 de la Ley 9.996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 23°. Vista a los postulantes. Impugnación. Del resultado de la calificación de los antecedentes y del resultado final de la prueba de oposición, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán impugnarlos mediante recurso de Aclaratoria o Reposición ante el Consejo de la Magistratura y dentro de los tres (3) días hábiles, por errores materiales en la puntuación, por vicios de forma o en el procedimiento o por arbitrariedad manifiesta. El Consejo analizará en forma indelegable los cuestionamientos y se expedirá en definitiva y causatoria de estado, mediante resolución fundada, la que será irrecurrible jerárquicamente, no rigiendo los artículos 60 y siguientes del Decreto Ley 7060 y el Decreto Ley 7061, considerándose agotada la vía administrativa.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como artículo 23 bis de la Ley 9.996, el siguiente:

“ARTICULO 23 bis: Establécese un Arancel del cincuenta por ciento (50%) del valor que el establecido en el artículo 17 bis de la presente, para la interposición de los Recursos de Impugnación previstos en el artículo precedente. Los concursantes deberán acreditar el pago previo del mismo al momento de presentar el recurso.”

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese como artículo 27 de la Ley 9.996, el siguiente:

“ARTICULO 27°: Las decisiones de tutela cautelar en los procesos judiciales de cualquier tipo que se inicien contra las decisiones del Consejo y que impliquen suspensión del procedimiento en cualquier instancia en que éste se encuentre, serán concedidas por un plazo que deberá fijar el Juez o Tribunal y que no podrá exceder los tres (3) meses, caducando automáticamente al momento en que se produzca el vencimiento del plazo.”

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase el siguiente como segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 9.996:

“Si no se hubiere conformado la terna respectiva, el Poder Ejecutivo podrá remitir al Senado el pliego del postulante elegido por aquél, o bien requerir al Consejo, con devolución de las actuaciones, que complete la terna, realizando concursos complementarios hasta lograr su conformación”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como Artículo 33 de la Ley 9.996, el siguiente, sustituyéndose el de la ley mencionada:

“ARTICULO 33: Créase el Fondo de Financiamiento del Consejo de la Magistratura, destinado a cubrir los gastos operativos, de inversión, de capacitación y de productividad del personal, que se generen como consecuencia de la actividad propia del órgano. El referido fondo se integrará con los recursos generados a partir de los aranceles establecidos en la presente ley.”

ARTÍCULO 9°.- Incorpórese como Artículo 34 de la Ley 9.996, el siguiente:

“ARTÍCULO 34: La presente ley será reglamentada en la parte correspondiente, dentro del plazo de 30 días hábiles, por parte del Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 10°.- Incorpórase como Artículo 35 de la Ley 9.996, el siguiente:

“ARTÍCULO 35: Comuníquese, etcétera.-

FUNDAMENTOS

MODIFICACION LEY N° 9.996

Al cabo de años de funcionamiento en la provincia de Entre Ríos, el Consejo de la Magistratura, órgano asesor del Poder Ejecutivo para la designación de funcionarios y magistrados judiciales, es ampliamente valorado por sus características, integración y funcionamiento.

Sin embargo, la experiencia indica que resulta necesario realizar algunas reformas a la Ley reglamentaria de la Constitución Provincial, adecuándola para el logro de un óptimo funcionamiento del Consejo Asesor.

Uno de los aspectos que se proponen, es la creación de un arancel a aplicar a las inscripciones y a los respectivos planteos recursivos en los diferentes Concursos Públicos organizados por el CMER, el que tiende a hacer más eficiente el acto de inscripción por parte de los profesionales, sin que ello signifique restringir el derecho constitucional de los mismos, plasmado en el artículo 182 inc a) de la Constitución Provincial.

En tal sentido, es notable en los años que lleva implementado el mecanismo de selección de funcionarios y magistrados judiciales a través de concursos públicos organizados por el CMER (diciembre de 2003 en adelante), se ha multiplicado la cantidad de aspirantes que se inscriben a diferentes concursos, de distintos fueros y jurisdicciones; sin observar al menos la especialización o capacitación en determinadas ramas del derecho. Esto implica que desde los inicios del CMER, se ejecutan los concursos, pese a que solo se presentan al examen escrito (primer etapa y eliminatoria) resultando que finalmente del total de inscriptos, solo asisten a la primera etapa del concurso (examen escrito) un 40%; generando no obstante, la puesta en marcha de todo el sistema administrativo, erogación de recursos económicos, humanos, de tiempo y la consecuente acumulación de papelería y documental.

Se ha generalizado el hábito entre los profesionales de inscribirse a los concursos públicos, en las distintas ciudades de la provincia, soslayando las dificultades que implicaría movilizarse de un Departamento/localidad a otro ante una eventual designación en el cargo. Esto ha generado que algunos postulantes, luego de obtener el 1° lugar en un concurso en el que participara en una jurisdicción que no es el de su residencia habitual, no se establezcan en la localidad que corresponde a su jurisdicción, sino que continúen viviendo en el lugar de origen, debiendo trasladarse diariamente y para siempre, desde su domicilio al su lugar de trabajo. Esto obviamente, resultar un obstáculo para el mejor funcionamiento del juzgado, defensoría o fiscalía que tienen a su cargo.

Igualmente, sucede en muchos casos, que aspirantes que han logrado acceder a los cargos, luego de realizadas las respectivas entrevistas públicas por ante la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia y prestado el Acuerdo Constitucional correspondiente, se inscriben inmediatamente a nuevos concursos públicos, sea de igual jerarquía pero en otra jurisdicción, o de mayor jerarquía, dejando a las claras la absoluta falta de predilección en la competencia material. Prácticamente todos los profesionales, en oportunidad de inscribirse a concursos, lo hacen al mismo tiempo para cargos de fueros heterogéneos. Es necesario también ir bregando por una

magistratura comprometida con la sociedad en la que vive, desalentando que se especule con los cargos judiciales sin el debido compromiso que implica la radicación en una determinada ciudad.

Si bien es perfectamente factible que un profesional se inscriba para concursar por diferentes competencias materiales (civil, penal, laboral, familia, etc.), la formación, capacitación, el desempeño en una determinada rama del derecho y la contracción al cargo, implica un nivel de especialización que no puede poseer aquél que se aboca a una heterogénea actividad teórica y práctica en el campo de la ciencia jurídica. En otras palabras, quienes mejor formación y conocimiento poseen de una materia en particular, son quienes se especializan en una porción particular del amplio campo de la ciencia del derecho y no aquellos que prestan igual preferencia por todas las materias que lo componen.

Ello repercute en la operatividad de los concursos al momento de elaborar la terna a elevar al Sr. Gobernador con largas listas complementarias, integradas por postulantes que han quedado en lejanos lugares del orden de mérito, debido a la repitencia en otros concursos en forma simultánea.

La propuesta de arancelar las inscripciones, tiene como una de sus metas más importantes, la de desalentar la decisión de los postulantes de inscribirse de manera indiscriminada a cualquier cargo, jurisdicción y fuero, resultando de ello el ajuste del número de inscriptos a quienes realmente afronten con seriedad y compromiso semejante elección.

De los resultados obtenidos luego de que el Consejo evalúa el contenido de los Recursos de Impugnación, se observa que los mismos reflejan una mera disconformidad con el puntaje asignado y no errores materiales y/o arbitrariedad manifiesta, que prevé el Reglamento General para habilitar la vía recursiva.

Si bien casi todos los postulantes argumentan de manera genérica, la existencia de los vicios señalados, de su análisis surge la carencia de fundamentos concretos, lo que conlleva en la mayoría de los casos, a su rechazo.

A su vez, en este proyecto estoy proponiendo regresar al diseño inicial de la prueba de oposición únicamente escrita, que preserva el anonimato y como tal, la imparcialidad más absoluta en la evaluación de los postulantes. Es necesario remarcar que tal prueba escrita hoy se complementa con un examen oral que otorga muchos menos puntos, y que difícilmente varíen el criterio del tribunal examinador, posibilitándose los cuestionamientos atinentes a la parcialidad de uno u otro jurado.

En síntesis, lo que se procura a través de este proyecto, es disminuir los tiempos del proceso de concurso, garantizando el más absoluto secreto de identidad de los concursantes en la prueba fundamental que es la oposición.

Para confeccionar este proyecto, se ha tomado una propuesta que surgió debatida en el mismo órgano cuya reforma se pretende, sugiriéndose también modificar el sistema recursivo, propiciando que no se prolonguen en el tiempo los procesos de concurso con apelaciones jerárquicas u otros recursos, quedando expedita más rápidamente la vía judicial si ello fuera viable.

Por las razones expuestas, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.